

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EDGAR A. RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201701653

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Crim. Núms.:
G SI2017G0008
G SI2017G0009
G SI2017G0010
G LE2017G0123
G LE2017G0124

Por: Art. 142 (CP
2004), Ley 177, Art.
75 (Grave); Art. 144
(CP 2004)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Edgar Rodríguez González y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 16 de agosto de 2017, notificada el 17 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, denegó que la perito de la Defensa evaluara psicológicamente a las presuntas víctimas. De esta resolución, la parte peticionaria solicitó reconsideración que fue resuelta en su contra el 31 de agosto de 2017, archivada en autos el 1 de septiembre de 2017. Por los fundamentos discutidos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

I

Por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2012 el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del Sr. Rodríguez González por violación al Artículo 144(a) (actos lascivos, 2 cargos) y al Artículo 142(a) (agresión sexual a víctima de 16 años) del Código Penal de 2004. Además, se le imputó violación al Artículo 75(c) (maltrato, 2 cargos) de la Ley para el Bienestar y Protección Integral de la Niñez.

Celebrada la Vista Preliminar se presentaron las correspondientes acusaciones en las cuales se le imputó al Sr. Rodríguez González haber cometido los delitos de maltrato, agresión sexual y actos lascivos. En específico, las acusaciones leen como sigue:

Maltrato

Allá en o para el año 2010 al 2012 y en Arroyo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente violó lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley 177, del 1 de agosto de 2003, siendo éste familiar de la menor, N.L.T.G., entre la edad de 9 a 11 años, por acción u omisión intencional incurrió en actos que causan daño o ponen en riesgo a dicha menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y emocional consistente en que este cometió actos de agresión sexual y actos lascivos en contra de la menor N.L.T.G.

Segundo cargo

Allá en y para el año 2010 y en Arroyo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente violó lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley 177, consistente en que por acción u omisión intencional incurrió en un acto que puso en riesgo a la menor J.G. R. de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y emocional consistente en que el aquí acusado cometió el delito de y actos lascivos contra ella.

Actos lascivos

Allá en y para el año 2010 al 2012 y en Arroyo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual, sometió a la menor N.L.T.G., a un acto que tendió a despertar, excitar, satisfacer la pasión y/o deseos sexuales del acusado. Consistentes dichos actos éste la haló, (sic) se la sentó en la falda y le acarició las piernas. Cuando esta

estaba en la piscina éste levantaba la pierna y le tocaba los senos, las piernas y la vagina y le decía que se le veía bien el traje de baño, siendo esta menor de 16 años.

Segundo cargo

Allá en y para el año 2010 al 2012 y en Arroyo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sometió a la menor J.G.R., a un acto que tendió a despertar, excitar, satisfacer la pasión y/o deseos sexuales del acusado, consistente en que con sus manos rozó sus glúteos, se los apretó; y luego le tocó la vagina, siendo la víctima al momento de los hechos menor de 16 años de edad.

Agresión sexual

Allá en y para el año 2010 al 2012 y en Arroyo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, LLEVO A CABO UNA PENETRACION SEXUAL VAGINAL, N.L.T.G., menor de edad, siendo esta al momento de los hechos menor de dieciséis años de edad (9 a 11 años). Consistentes dichos actos en que éste llevó a cabo penetración vaginal con la menor N.L.T.G., entre la edad de 9 a 11 años, en múltiples ocasiones mediante empleo de fuerza física e intimidación.

Así las cosas, el 15 de junio de 2017, el peticionario presentó una “Moción Anunciando Perito y Solicitud de Fechas para Entrevistas” en la que solicitó entrevistar a las presuntas víctimas y que la Dra. Eunice Alvarado evaluara a las menores “para explorar las alegaciones de abuso sexual y actos lascivos, así como el estado emocional de las alegadas víctimas”. El 2 de agosto de 2017 el peticionario reiteró su solicitud y expresó que “la evaluación de una perito especializada en casos de índole sexual, es un recurso de gran ayuda no sólo a la defensa, sino a este Honorable Tribunal en su búsqueda de la verdad y la justicia”. Finalmente, el 14 de agosto de 2017 el Ministerio Público presentó su oposición en la que expresó que no hay presentado ni anunciado prueba pericial en forma de una opinión diagnóstica, por lo que la solicitud de la Defensa para evaluar a las víctimas por una psicóloga clínica era improcedente en Derecho.

Así pues, el 16 de agosto de 2017, el foro primario emitió la Resolución recurrida mediante la que denegó la solicitud del peticionario. El foro recurrido expresó que la solicitud del Sr. Rodríguez González no estaba fundamentada en derecho ni a tenor con la jurisprudencia. Inconforme, el peticionario solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra mediante la resolución de 31 de agosto de 2017, notificada al siguiente día.

Aun insatisfecho, el Sr. Rodríguez González presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de peticionario para que se realizara a las presuntas perjudicadas evaluaciones psicológicas de validación de alegaciones de abuso sexual.

Contamos con la posición del Procurador General y este Tribunal está preparado para resolver.

II

A. Descubrimiento de Prueba

Sabido es que todo acusado tiene derecho a carearse con los testigos de cargo y a defenderse en un proceso criminal, lo cual conlleva el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. A tales efectos, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance de un acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 249 (1979).

En nuestro ordenamiento, la Regla 95 de Procedimiento Criminal delimita, como norma general, el descubrimiento de prueba. 34 LPRA Ap. II, R.95:

Regla 95. Descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado

(a) Previa moción del acusado sometida en un término jurisdiccional de veinte (20) días después de haberse presentado la acusación o denuncia, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de estos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos; y

(C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se

produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

De la citada Regla se desprende que esta incluye en qué momento se iniciará el descubrimiento de prueba y una lista de aquella información en posesión o control del Ministerio Público que debe ser revelada a la defensa.

Ahora bien, el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto ni irrestricto. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que “el descubrimiento de prueba que rebasa el texto de la citada Regla 95 y busca apoyo en el debido proceso de ley no es recurso a invocarse livianamente”. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, pág. 246. Cuando esto ocurre, se exige, como parte del derecho del acusado a carearse con los testigos de cargo, que se ponga a su alcance los medios de prueba para impugnar o atacar su

credibilidad. Cabe destacar que es doctrina reiterada que los acusados no tienen derecho a una expedición de pesca en los expedientes y archivos de fiscalía. *Id.*

En estrecha relación con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo. Al aprobarse la Constitución de Puerto Rico no se pretendió conceder a los acusados el derecho ilimitado de revisar los archivos del Ministerio Público, ni el de exigir la entrega de todo material que pueda estar relacionado con el caso penal entablado en su contra. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 DPR 7 (2009). Claro está, un reclamo de confidencialidad por parte del Estado prosperará si: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trata de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia;¹ o (5) es información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia.² *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153, 159 (1986). El estándar para conceder cualquier pedido de confidencialidad se cumple probando, precisa e inequívocamente, no con meras generalizaciones, la aplicabilidad de cualquiera de las situaciones bajo las cuales procede su reclamo de confidencialidad. *Id.*

En consecuencia, si bien el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, este no es absoluto. *Soc. Asist. Legal v. Inst. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). En este extremo, resulta oportuno aclarar que entre lo que la regla reconoce como objeto de

¹ Corresponde a la actual Regla 515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 515.

² Corresponde a la actual Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 514.

descubrimiento no figura el derecho a examinar a determinada persona, la víctima incluso, mediante pruebas científicas, físicas o psicológicas. Más bien, en estos casos, la posibilidad de someter a la “presunta víctima” a una evaluación mental como parte del descubrimiento de prueba tiene su base en nuestra jurisprudencia. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, supra, pág. 16.

Sobre ello, la jurisprudencia ha establecido que el aludido derecho del acusado al descubrimiento de prueba está particularmente limitado cuando incide sobre el derecho a la intimidad de la víctima u otro testigo por lo que su uso está vedado a menos que se demuestre una clara necesidad para ello. El derecho a la intimidad y a la integridad personal precluyen el uso de exámenes o pruebas científicas, excepto cuando se demuestre una clara necesidad para ello. Poniendo en una balanza los intereses en conflicto, la necesidad de dicho examen tiene que ser mayor que el perjuicio que se cause a la intimidad e integridad de la persona a ser evaluada en contra de su voluntad. *Pueblo v. Arocho Soto*, supra, pág. 776; *Winton v. Lee*, 470 US 753 (1985).

Esto requiere un balance de los intereses en conflicto, lo que quiere decir que si se concede el descubrimiento de prueba en torno a la capacidad del testigo es porque prevalece la necesidad del examen por entenderse mayor que el perjuicio que se ocasione a la intimidad e interioridad de la persona a ser evaluada contra su voluntad. *Pueblo v. Arocho Soto*, id. pág. 767. Asimismo, en *Pueblo v. Olmeda Zayas*, supra, se aclaró que sólo procedía autorizar un examen psicológico de la víctima cuando fuese necesario para refutar prueba pericial a ser presentada por el Ministerio Público para establecer un diagnóstico de abuso sexual. El Tribunal Supremo acotó en la precitada Opinión que “el alegado perjuicio

que podría sufrir un acusado en estos casos **sólo existiría si el Estado ofrece prueba pericial en forma de una opinión diagnóstica bajo el síndrome del niño abusado sexualmente para probar que, en efecto, la presunta víctima fue abusada.** Es ello, precisamente, lo que podría dar lugar a concederle la oportunidad de que un perito de la defensa examine psicológicamente a la supuesta perjudicada. De esta manera, tanto los peritos del Ministerio Público como los peritos de la defensa estarían en posición de emitir sendas opiniones producto de una misma base. Por consiguiente, según lo determine finalmente el juez de instancia, estas circunstancias podrían establecer una clara necesidad para la referida evaluación. Por el contrario, ningún perjuicio sufriría un acusado al negársele el derecho de examinar psicológicamente a la presunta víctima si, por ejemplo, el Ministerio Público no pretende poner en controversia su estado mental ni intenta ofrecer prueba pericial en forma de una opinión diagnóstica según el síndrome del niño abusado sexualmente”. *Id.* pág. 22-23

B. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

La controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar que la perito de la Defensa evaluara psicológicamente a las presuntas víctimas. El peticionario solicitó que la Dra. Alvarado evaluara a las jóvenes para poder explorar las alegaciones de abuso sexual y actos lascivos, así como el estado emocional de ellas.

Luego de examinar el caso de epígrafe, concluimos que el foro primario no incidió al denegar la evaluación psicológica de N.L.T.G. y J.G.R. Luego de sopesar cautelosamente el derecho que tiene el peticionario a un juicio justo e imparcial y el derecho que le cobija a su vez a las presuntas víctimas a la protección de su dignidad e intimidad, determinamos que no hay justificación para autorizar la evaluación psicológica solicitada ya que, al igual que en el precitado caso de *Pueblo v. Olmeda Zayas*, supra, el peticionario pretende utilizar dicha evaluación para impugnar la veracidad de la versión de los hechos de las perjudicadas. Surge claramente del expediente apelativo, y así lo expresó el Procurador General, que el Ministerio Público no tiene intención de anunciar prueba pericial para demostrar que las víctimas, en efecto, fueron abusadas. En consecuencia, no existe perjuicio alguno para la defensa del Sr. Rodríguez González ya que de conformidad con la normativa jurídica citada “sólo [existiría] si el Ministerio Público presenta una opinión diagnóstica dirigida a demostrar que la presunta víctima fue abusada sexualmente”. *Pueblo v. Olmeda Zayas*, supra.

IV

Por los fundamentos discutidos se expide el auto solicitado y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones